

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre treinta (30) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00185-00
DEMANDANTE: RUBIELA OROZCO y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

La señora Rubiela Orozco y Otros, impetraron demanda bajo el medio de control de Reparación Directiva que, inicialmente, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual a través del auto del 13 de marzo de 2014 la inadmitió y ordenó corregir¹; subsanada la demanda, posteriormente emitió el auto del 10 de abril de 2014, mediante el cual remitió por competencia el asunto a esta Corporación, por el factor cuantía.²

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que la entidad demandada sea declarada responsable por los daños y perjuicios de carácter moral y material, por la omisión en el cuidado y custodia de un bien (motor fuera de borda) el cual fue dejado a disposición de la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, mediante el

¹ Folio 50 c1

² Folios 57-58 c1.

oficio No. 795 del 19 de julio de 2006 y puesto en custodia de la armada nacional, el cual no fue devuelto a su propietario.

Narró en la situación fáctica, que el 19 de octubre de 2007, mediante oficio No. 1283, suscrito por el fiscal que tramitó el asunto, se ordenó la devolución del material incautado, situación por la cual realizó todas las gestiones, evidenciando que el bote ya no se encontraba en el puerto donde fue inicialmente dejado, por lo que no le fue devuelto; comentó igualmente, que hasta el 02 de mayo de 2012 se realizó reunión con el Teniente Daza en la que se concluyó que para darle solución al problema le entregarían otro motor fuera de borda, que no era el incautado y que respecto del bote de su propiedad, el mismo según averiguaciones, se encontraba hundido en Puerto de Garcitas. Finalmente, manifestó que no se le hizo entrega del bote de su propiedad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 03 de marzo de 2014.

En un análisis inicial de la temática propuesta, se advierte que el término de caducidad para interponer una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa actualmente se encuentra contemplado en el artículo 164, literal i de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.

En consecuencia la parte demandante cuando acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con el término de dos (02) años para interponer la demanda de la referencia, contados a partir de que acaecieron los hechos dañinos o desde el momento en que tiene o debió tener conocimiento de los mismos.

Armonizando lo preceptuado en el C.P.A.C.A. con el caso concreto, encuentra la Sala que de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 19 de octubre de 2007, puesto que fue a partir de la orden de devolución que realizó la fiscalía, que la demandante se percató de que los bienes (motor fuera de borda y bote) habían desaparecido, causándose automáticamente el daño, esto es, la desaparición de los mismos, y con los cuales daba el sustento a su familia, que constituyen la esfera de los perjuicios.

Así las cosas, la parte actora tuvo la oportunidad de impetrar la demanda hasta el 20 de octubre de 2009 y solo fue interpuesta hasta el 03 de marzo de 2014, fecha para la cual se había superado ampliamente el término de los dos (2) años, establecidos por la norma arriba citada.

En consecuencia, no queda otra alternativa para ésta Corporación que rechazar de plano la demanda instaurada por la señora Rubiela Orozco y Otros en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó, a través de apoderado judicial, la señora **RUBIELA OROZCO Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 011

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON ALFREDO VARGAS MORALES